



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

**Informe de Evaluación
de la Audiencia Pública
donde se trató la Propuesta de
Carta de Entendimiento
Comunicada por la UNIREN
a la Empresa
TRANSCOMAHUE S.A.**

EQUIPO TÉCNICO DE ENERGÍA
30 de junio de 2005



INDICE

ANTECEDENTES	1
<u>I. OBSERVACIONES DE “CARÁCTER FORMAL”</u>	<u>3</u>
1. <i>PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL</i>	3
2. <i>PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA</i>	6
<u>II. OBSERVACIONES SUSTANCIALES A LA PROPUESTA DE CARTA DE ENTENDIMIENTO</u>	<u>8</u>
1. <i>RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN</i>	8
2. <i>TARIFA SOCIAL</i>	12
3. <i>REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL</i>	12
4. <i>RÉGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</i>	13
5. <i>PLAN DE INVERSIONES</i>	14
6. <i>SANCIONES</i>	15
7. <i>RÉGIMEN DE AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD EXISTENTE – AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE</i>	16
8. <i>RENUNCIA A RECLAMOS VINCULADOS CON LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA</i>	19
9. <i>AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS</i>	20
10. <i>MARCO REGULATORIO</i>	20
<u>III. CONCLUSIONES</u>	<u>21</u>



ANTECEDENTES

La Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación. Asimismo, estableció criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación tales como aquellos que meriten impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

A través de dicha norma, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados, velando por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Con posterioridad y en virtud de las potestades delegadas el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto un conjunto de normas y reglamentos para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos.

Delegadas así las facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos, en la actualidad se encuentra reglamentado entre otros, mediante el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 que crea la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (en adelante UNIREN), en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias y estableciendo de esta forma, un esquema de gestión institucional que posibilita la adopción de decisiones conjuntas por parte de ambos Ministerios en materia de servicios públicos.

A la UNIREN se le asignaron, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

La UNIREN, en los procesos de renegociación que está llevando a cabo ha procurado fundamentalmente la recuperación de la estabilidad del contrato afectada por la emergencia, en la medida que ello sea compatible con la recuperación de la economía y la de los sectores sociales involucrados, como así también, ha buscado vitalizar las facultades de control del ESTADO NACIONAL de manera de superar las deficiencias detectadas en oportunidad de elaborar los Informes de Cumplimiento de Contratos.

Es dable recordar, que por ley se establece que las decisiones que adopte el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos (conf. Ley N° 25.790, art.2).

En virtud de ello y acorde a las normas y fines antes reseñados, oportunamente se invitó a la Empresa TRANSCOMAHUE S.A., prestataria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal del COMAHUE – Subsistema RÍO NEGRO, conforme al Acta Complementaria suscripta por LA SECRETARÍA DE ENERGÍA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, el 14 de octubre de 1999, ha participar del proceso de renegociación.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Corresponde aclarar, que pese a los esfuerzos realizados por la UNIREN en pos de arribar a un entendimiento, la Empresa TRANSCOMAHUE S.A. manifestó sus diferencias con la propuesta formulada, por lo que aún habiendo continuado las tratativas no resultó factible llegar a un acuerdo.

De tal forma, habiendo concluido los estudios pormenorizados de la situación contractual en todos sus aspectos y, no existiendo un acuerdo con la Empresa TRANSCOMAHUE S.A., la UNIREN en cumplimiento de la finalidad para la que fue creada, remitió mediante la Nota N° 732 de fecha 28 de marzo de 2005, una propuesta de Carta de Entendimiento para la renegociación contractual integral del contrato de concesión de la citada Prestataria. El contenido de este documento se sustenta en el análisis fáctico y jurídico que resultó del trabajo desarrollado por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con el apoyo técnico de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y el ENRE.

La propuesta de Carta de Entendimiento fue sometida al procedimiento de AUDIENCIA PÚBLICA, permitiendo y promoviendo la efectiva participación ciudadana, de modo tal de facilitar la confrontación de forma transparente y pública de las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes en relación con los temas y cuestiones abordados en el citado documento, conforme lo establecido al respecto por la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005.

Por Disposición UNIREN N° 7 de fecha 7 de abril del 2005, se estableció que la AUDIENCIA PÚBLICA se llevara a cabo en el local de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Y CULTURAL DE CIPOLLETTI, sita en la calle España N° 262, Planta Baja, de la Ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de RIO NEGRO.

Fueron convocadas especialmente a participar en la AUDIENCIA PÚBLICA la concesionaria TRANSCOMAHUE S.A.; el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos defensores del pueblo de las distintas jurisdicciones involucradas; la Comisión Bicameral de Seguimiento del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561; el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE); la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; el Gobierno de la Provincia de RIO NEGRO y las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

La AUDIENCIA PÚBLICA se desarrolló contemplando las previsiones contenidas en el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo I del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, contando con una concurrencia de DIEZ (10) inscriptos en calidad de participantes, de los cuales CUATRO (4) efectuaron exposiciones orales y UNO (1) manifestó su posición por escrito y TRES (3) se abstuvieron de efectuar manifestación alguna. También debe destacarse la concurrencia de público en general.

Luego de ello, y en virtud de lo prescripto en el Artículo N° 36 del Reglamento antes citado, la UNIREN elaboró el **Informe Final** con la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la AUDIENCIA PÚBLICA, el que fue oportunamente elevado a las Autoridades Convocantes y recibido por ellas, entre los días 6 y 8 de junio del corriente año calendario.

A partir de dicho documento se inició un nuevo período de estudio y revisión de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO, tomando en consideración las observaciones y sugerencias realizadas en la AUDIENCIA PÚBLICA, para así elaborar el proyecto de ACTA ACUERDO que será elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN para luego ser firmado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A efectos metodológicos las observaciones y sugerencias manifestadas por los diferentes oradores y contempladas en las presentaciones efectuadas en la AUDIENCIA PÚBLICA, han sido divididas para su tratamiento en dos grandes grupos. Por un lado, el que denominaremos "de carácter formal", que comprende básicamente las cuestiones relacionadas con la competencia de la UNIREN, el procedimiento llevado a cabo en la renegociación, y aspectos



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

relacionados específicamente con el procedimiento de audiencia pública; y por el otro lado, las “cuestiones de fondo o sustanciales”, que contienen las materias definidas y prescriptas en la Carta de Entendimiento. A ellos nos referiremos a lo largo del presente, dejando a salvo –sin que esto suponga un menoscabo de las opiniones vertidas a lo largo de la AUDIENCIA PÚBLICA- que sólo serán objeto de tratamiento las observaciones que se hubieran referido exclusivamente a los aspectos “formales” o “sustanciales” de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

I. Observaciones de “carácter formal”

1. Procedimiento de renegociación contractual

1.1. Uno de los cuestionamientos relacionados con el procedimiento de renegociación, consistió en la supuesta falta de participación de las asociaciones de usuarios, consumidores, y otros actores, en la etapa previa a la celebración de la Carta de Entendimiento.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, sostuvo que esa organización no ha sido invitada a participar en los debates previos a la formulación de la propuesta de entendimiento, pese a haberlo solicitado en anteriores oportunidades.

En respuesta a esta aseveración, cabe advertir que el proceso llevado a cabo por la UNIREN no es pasible de la observación reseñada, a tenor de los siguientes argumentos.

En primer término se destaca que el instrumento sometido a la Audiencia Pública en estudio, fue el documento final que contenía el conjunto de condiciones priorizadas dentro de la negociación, que conformó la Propuesta de Acuerdo que el Estado consideraba plausible para efectuar la readecuación contractual. De este modo la propuesta notificada a la empresa, al momento de la realización de la Audiencia Pública, no se encontraba consentida ni suscripta por la concesionaria.

En segundo lugar, es dable advertir, que el Decreto N° 311/2003 al crear la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos como continuadora de la Comisión de Renegociación, creada por Decreto 293/2002, suprimió la participación del Representante de los Usuarios en la integración de la UNIREN y, estableció que la participación de los usuarios e interesados se canalizaría mediante los procedimientos de Audiencia Pública y/o el Documento de Consulta, cuya implementación dejó a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad. Esta participación se encuentra regulada en los arts. 6, 8 y 9 del Decreto N° 311/03, art. 9° de la Resolución Conjunta N° 188 y N° 44. De este modo no resultaba exigible la integración de la etapa de negociación contractual con la intervención institucional de los usuarios, sus representantes y/o terceros interesados.

En virtud de lo expuesto no es posible asumir como válido el reclamo acerca de la participación de la ciudadanía durante el proceso de negociación llevado a cabo con la empresa.

A su vez, resulta importante mencionar que por Nota UNIREN N° 67 de fecha 27 de febrero de 2004, se remitió a la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, copia de los informes sobre cumplimiento de los contratos de concesión y licencias de transporte y distribución y comercialización de gas y electricidad, elaborados sobre la base de informes preparados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante ENARGAS) y el ENRE, respectivamente, a pedido de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Renegociación, conforme lo establece el Artículo N° 13 de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN N° 188/03 y del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS N° 44/03 y documentación conexas, todo ello conforme lo acordado oportunamente, en el marco de las reuniones que se están “llevando a cabo entre técnicos de esta Unidad y miembros de asociaciones de usuarios.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Adicionalmente, corresponde señalar que la UNIREN informó oportunamente cada uno de los actos en la medida que se iban cumpliendo, estando la información a disposición del público en el sitio web: www.uniren.gov.ar.

En consecuencia, a pesar de no resultar exigible la participación institucional de los usuarios en la etapa de negociación con las empresas, la UNIREN ha llevado a cabo reuniones con los representantes de los usuarios, ha informado sobre todos los pasos llevados a cabo publicando los informes pertinentes en el sitio de Internet de la Unidad, y asimismo se han contestado las solicitudes de informes individuales presentados. Finalmente elaborada la propuesta final de la UNIDAD, y aún sin el acuerdo de la empresa concesionaria, la misma ha sido sometida al procedimiento de participación ciudadana, tal como se desarrollará en el punto 2. del presente.

En definitiva cabe afirmar, que el ejercicio del derecho de participación de usuarios y consumidores ha estado debidamente preservado en el procedimiento llevado a cabo hasta el momento.

1.2. Falta de información esencial.

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, manifestó que al no publicarse el Plan de Inversiones y la Proyección Económico-Financiera, se hace imposible evaluar si el aumento tarifario es justo y razonable, en consecuencia solicita que se publiquen y se llame una nueva Audiencia Pública, y luego se apruebe el cuadro tarifario del Régimen Tarifario de Transición. En igual sentido se expresó el Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO.

Al respecto cabe aclarar que, en la Audiencia Pública se sometió a consideración una propuesta de carta de Entendimiento que el ESTADO NACIONAL le formuló a la Empresa TRASNCOMAHUE S.A., por lo cual ciertos aspectos que hacen indefectiblemente a la existencia de un acuerdo de voluntades sobre renegociación integral del contrato de concesión, sólo fueron delineados dejándose su definición para el momento en que se alcance el consenso necesario para instrumentarlo. Amén de ello, la base esencial de los aspectos aún no definidos, se encuentra contenida en el Informe de Justificación de la Propuesta, oportunamente realizado por la UNIREN en abril de 2005, encontrándose agregado al EXP-S01:0256002/2002 y publicado en el sitio web de la Unidad.

Por ello, los ciudadanos han tenido a su disposición desde antes de convocarse a la Audiencia Pública, los lineamientos de la propuesta y su correspondiente justificación, a modo de permitir un correcto análisis de la oferta de readecuación contractual sostenida por el ESTADO NACIONAL frente a la empresa concesionaria. Por lo cual, corresponde desestimar la observación efectuada al respecto.

1.3. Fijación de un cronograma armónico y uniforme.

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, manifestó que las fechas para determinar el Período de Transición contractual, la Revisión Tarifaria Integral y los aumentos tarifarios deberían ser coherentes con el resto de las renegociaciones contractuales de los mercados de gas y electricidad y con los cambios normativos que deban aprobarse en los segmentos no regulados, para tratar de readaptar los mercados.

Al respecto, cabe destacar que no existe obligación normativa alguna que establezca que todas las empresas de servicios públicos sometidas al proceso de renegociación deban tener idénticas fechas para determinar los períodos de Transición contractual, de la Revisión Tarifaria Integral y de los aumentos tarifarios. Tampoco ello tendría mayor sentido práctico. Si bien, la fecha de inicio del período de transición contractual a partir del día 6 de enero de 2002, es decir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25.561, su finalización conceptualmente se encuentra determinada para el momento en que empiece a regir las nuevas tarifas fijadas por la autoridad competente, léase ENRE, ENERGAS, etc.

Debe recordarse, que si bien el proceso de renegociación es de índole general, esta se establece en forma particular con cada una de las empresas sometidas a la misma, por lo cual las fechas para alcanzar las instancias determinadas



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

por la reglamentación vigente, serán seguramente distintas en cada una de las renegociaciones llevadas adelante por la UNIREN. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de renegociación se encuentra enmarcado dentro del procedimiento administrativo que rige el actuar de la Administración y su relación con particulares, por lo cual a los tiempos propios del proceso iniciado con motivo de la sanción de la Ley N° 25.561 y su normativa complementaria, debe agregarse el surgido del trámite de las actuaciones que contiene cada una de las renegociaciones iniciadas, ante cada una de las instancias administrativas por las cuales indefectiblemente debe pasar a fin de cumplir con la legalidad que debe contemplar todos y cada uno de los actos que realice la Administración Pública. Entre estas instancias propias de la Administración Pública Nacional, por las cuales debe transitar todo expediente que contenga el proceso de renegociación llevado adelante por la UNIREN, se encuentran: la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, a la que se suma como instancia obligatoria fijada por ley, la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

En virtud de ello, no resulta práctico y carece de sentido alguno, uniformizar fechas entre todos los sectores involucrados en la renegociación o, entre las empresas del mismo sector incluidas.

1.4. Incumplimiento del objetivo de alcanzar un acuerdo en un tiempo prudente.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, sostuvo que el no llegar en tiempo y forma a un razonable acuerdo entre las partes, ha generado dificultades en sostener un normal abastecimiento energético. Lo que se ve corroborado por los acontecimientos de los años 2004 y 2005.

Sobre el particular cabe destacar, que el plazo otorgado por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL al PODER EJECUTIVO NACIONAL para llevar adelante el proceso de renegociación, aún se encuentra en término, pues conforme la Ley N° 25.972 éste vence el día 31 de diciembre del corriente año calendario.

Asimismo, la imputación realizada por el representante de la UIA, respecto al supuesto agravamiento de la crisis energética que se habría producido como consecuencia de la falta de acuerdo en un tiempo prudente entre el ESTADO NACIONAL y las empresas concesionarias, debe ser rechazada atento a la generalidad de la misma y a su falta de precisión y fundamentación, lo que no permite a esta Unidad ejercer una correcta defensa contra tan negativa aseveración.

1.5. En otra de las críticas formuladas al proceso de renegociación se sostuvo que los informes elaborados por la UNIREN son defectuosos.

El Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO, indicó que el Informe del Grado de Cumplimiento de los Contratos de Concesión del Servicio Eléctrico adolece de defectos pues se basa en informaciones derivadas de controles ex post facto.

Sobre el particular, cabe recordar que por Resolución Conjunta Nros. 188 y 44 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, el Secretario Ejecutivo de la UNIREN requirió a organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL su colaboración técnica para la elaboración de un Informe de grado de cumplimiento de los contratos de distribución y transporte de energía eléctrica de jurisdicción nacional.

El informe, presentado en abril de 2004 tuvo por objeto presentar un estado de grado de cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirviera como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Los organismos consultados fueron el ENRE, el ENARGAS, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN –SIGEN- y la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN-AGN. También se requirió información de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA).

Es dable destacar, que el citado informe ha podido ser consultado por terceros encontrándose adjunto al expediente S01:0253978/2002.

Sentado ello, y entrando a analizar la imputación formulada por el Diputado POLINO –respecto de los supuestos defectos que presenta el Informe de Grado de Cumplimiento de los Contratos de Concesión del Servicio Eléctrico fundado en el argumento de haber utilizado información proveniente de controles ex post facto-, cabe destacar que la misma es inexacta porque si bien dicha objeción puede ser aplicable en el caso de algunas afirmaciones del ente de control, no lo es en cambio en los casos de los informes suministrados por la AGN y la SIGEN, en las cuales se ponen de manifiesto ciertos incumplimientos de las empresas y del organismo en base a auditorías realizadas. Desde otro punto de vista, la afirmación del Diputado Polino es compartida por esta Unidad, aunque no al grado de invalidar el Informe, ya que en el documento elaborado por la UNIREN se concluye que los mecanismos de control implementados hasta la fecha son insuficientes y, sobre esa base, se fundaron las disposiciones previstas en los acuerdos en cuanto a las mejoras a introducir en la materia. Una de esas mejoras es la obligación, por parte del ente de control, de producir anualmente un Informe de Cumplimiento de Contrato para cada concesión.

En este sentido debe considerarse que la regulación y control de los servicios públicos no es una materia inmóvil, sino que ha ido evolucionando con el tiempo, permitiendo un conocimiento más preciso del servicio y de sus problemas, y de las medidas que es necesario adoptar, por parte del Estado, para su mejora.

2. Procedimiento de la audiencia pública.

2. Una crítica formulada respecto del Procedimiento de Audiencia Pública, consistió en la supuesta improcedencia de este instituto para tratar propuestas de entendimiento, en vez de acuerdos entre la UNIREN y las Empresas

2.1. En primer término, cabe poner de relieve que el Decreto N° 1.172/2003 cuando establece el mecanismo de la Audiencia Pública, deja en claro que dicho procedimiento constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión. Asimismo, destaca que la finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

Este Reglamento General para Audiencias Públicas, le permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus respectivos organismos, entes y/o dependencias, someter a consulta de la ciudadanía en un ámbito institucional, todo tema que considere pertinente, a los fines de evaluar su impacto en la sociedad, de recabar información respecto a las opiniones de ésta sobre el tema tratado y en su caso incorporar aquellas modificaciones que crea conveniente, a tenor de las observaciones formuladas. Entre los temas que puede someter a consulta de la ciudadanía, expresamente se dispone, que pueden confrontarse propuestas. En su mérito la Audiencia Pública cobra sentido siempre y cuando la autoridad convocante –la presidencia de la UNIREN- no haya tomado una decisión definitiva sobre el tema que somete a discusión de la ciudadanía.

Por otro lado, en lo que hace al procedimiento de renegociación de contratos, cabe recordar que, tal como se ha afirmado en el punto 1.1. precedente, aún cuando el decreto 311/03 y la resolución Conjunta MEyP N° 188 y MPFIPyS N°44/03 no imponen a la autoridad convocante la obligación someter a la participación ciudadana las “Propuestas de



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Acuerdo" formuladas a las empresas, de ningún modo puede sostenerse que ésta carece de facultades para ello, si se lo considera oportuno o conveniente.

En efecto, el art. 6°, inc. c) del Decreto N° 311/03 dispone que los "Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través del dictado de resoluciones conjuntas dispondrán ... c) Los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación a los distintos procedimientos y a los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados". En similar sentido los arts. 8° y 9° de la norma referida y el art. 9° de la Res. Conjunta MEyP N° 188 y MPFIPyS N° 44, prescriben dicha facultad.

De la norma transcrita se desprende claramente que la UNIREN se encuentra facultada para convocar los procedimientos de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación a distintos aspectos de la renegociación de los contratos involucrados.

En su mérito, surge razonablemente implícito en la competencia expresa de la UNIREN la potestad de someter a Audiencia Pública, no sólo los acuerdos alcanzados, sino también los términos de las propuestas de entendimiento que la Unidad se encuentra dispuesta a suscribir con respecto a determinados contratos sujetos a renegociación, si lo considera oportuno o apropiado, en cualquier etapa del procedimiento.

En otro orden de ideas, en cuanto al contenido de los instrumentos, no existe una diferencia cualitativa entre someter a audiencia pública el principio de acuerdo alcanzado con alguna empresa, que se traduce en la Carta de Entendimiento, y someter únicamente la propuesta de entendimiento. En efecto, los "acuerdos" objeto de los procedimientos participación ciudadana, conforme surge de los mismos documentos, constituyen únicamente principios de entendimiento acordados con las empresas, en tal sentido presentan un carácter precario, no tratándose de acuerdos definitivos o cerrados. Del mismo modo, la propuesta que se somete a audiencia pública, sin acuerdo, que presenta un contenido equivalente al resto de las negociaciones llevadas a cabo por en el área de electricidad, y contiene los presupuestos que el Estado entiende necesarios y suficientes para lograr la normalización contractual. En este último caso, la realización de la audiencia pública en nada dificulta o entorpece, a que forma posterior, luego de analizada la propuesta a la luz de las observaciones realizadas por ciudadanía, la empresa exprese su consentimiento sustancial con la propuesta formulada.

A mayor abundamiento es preciso advertir que este modo de proceder, ha sido solicitado por las asociaciones de usuarios y/o consumidores, quienes destacaron los beneficios que brindaría su efectiva participación en la etapa previa a la concreción de acuerdos.

Por ende, la UNIREN al someter a consideración de la ciudadanía la Propuesta de Carta de Entendimiento que le efectuó a la Empresa concesionaria del servicio público de transporte de electricidad, TRANSCOMAHUE S.A., luego de un largo proceso de negociación en el cual pese a los esfuerzos realizados no se alcanzó un acuerdo, no sólo se ajustó a derecho, sino que tuvo como finalidad permitir a la ciudadanía conocer y opinar respecto de aquello que se estaba negociando, permitiendo un mayor control sobre los actos que realiza el ESTADO y, las consecuencias futuras de estos.

Asimismo, debe considerarse que no se observa perjuicio alguno para los participantes o para el resto de la ciudadanía, producto de la presente Audiencia Pública, pues claramente es un beneficio poder conocer y opinar respecto de la mayor parte de actos o decisiones que deba tomar el ESTADO, sean estas proyectos o Acuerdos con particulares. Por ende, el hecho que la Audiencia Pública haya versado sobre una Propuesta de Carta de Entendimiento realizada por la UNIREN a la empresa TRANSCOMAHUE S.A., no la invalida en lo más mínimo, y constituye una herramienta válida para que la ciudadanía tome conocimiento de los actos o decisiones que el ESTADO está en miras de tomar, al igual que un buen canal para que éste conozca las opiniones o críticas que éstos puedan hacerle respecto de aquello sometido a su consideración.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

2.2. En segundo lugar, y en cuanto a las objeciones vertidas sobre la necesidad de efectuar una nueva audiencia pública en el caso de que se llegue a un entendimiento con la empresa TRANSCOMAHUE S.A., es preciso resaltar que mientras no existan modificaciones sustanciales que desvirtúen los lineamientos básicos establecidos en la propuesta de Carta de Entendimiento remitida por la UNIREN y sometida a consideración por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública, no existiría necesidad ni obligación normativa alguna de someter nuevamente a esa instancia de participación, al documento al que se arrije en el proceso de renegociación iniciado.

Por otro lado es preciso resaltar que luego de todas las audiencias públicas llevadas a cabo por esta Unidad, las cartas de entendimiento firmadas, han sido modificadas o mejoradas al suscribirse los Actas acuerdos definitivos. En este sentido, si efectuásemos un cálculo cualitativo de las modificaciones introducidas con posterioridad cabría afirmar que éstas alcanzaron un porcentaje realmente mínimo. Estos Actas Acuerdos, se ha suscripto y continuando con el procedimiento de renegociación prescripto fueron sometidos a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación, la SIGEN y el Congreso Nacional. En estos casos, no se ha exigido, ni resultaría exigible, que en forma previa a la suscripción del acuerdo modificado se convocase a una nueva audiencia para evaluar el documento final alcanzado.

En virtud de todo lo expresado anteriormente, corresponde rechazar la observación formulada.

II. Observaciones sustanciales a la propuesta de Carta de Entendimiento

Por cuestiones de estricto orden metodológico, a continuación se dividirá el documento en capítulos por temas.

En primer lugar, debemos recordar que el Estado al conceder la prestación de un servicio público, sólo compromete su ejercicio y explotación pero conserva toda su autoridad como poder público en razón de que dicha concesión ha sido acordada con un propósito superior de bienestar y de progreso a favor de los habitantes y al otorgarla el Estado no se ha desprendido del derecho de velar por el interés económico de los usuarios.

1. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN

1.1. Aumentos salariales dispuestos por el PEN que afectan la situación financiera de la empresa.

El representante de la Empresa TRANSCOMAHUE S.A., Señor Guillermo Ceballos, manifestó que los incrementos salariales que se vienen fijando por parte del gobierno nacional desde el año 2002 en adelante resultan de muy difícil asunción a la empresa, ya que exceden su posibilidad de pago en función de la remuneración que percibe del sistema, lo que le está provocando actuales conflictos laborales y seguramente futuros en función de cómo se ve la evolución del sector. La recomposición salarial deberá ser sopesada debidamente por el concedente y por esta instancia de negociación a los efectos de no impactar sobre los costos eficientes de la empresa.

La UNIREN considera que casi toda la sociedad en su conjunto ha sufrido, en mayor o en menor medida, las consecuencias que la crisis económica produjo sobre sus ingresos. En efecto, los sectores asalariados han visto depreciados en términos reales sus ingresos de manera significativa. Sin embargo, una vez superada la crisis, es necesario recomponer el poder adquisitivo de la población.

A tales fines, la UNIREN, ha efectuado una evaluación de la situación de la empresa, y en función de ello, se ha convenido un nivel de ingresos acorde al monto de egresos necesarios para asegurar la continuidad del servicio público. En este contexto, para el año 2006 se previó un incremento del 77% sobre el salario medio con respecto al 2001, que pretende menguar los efectos nocivos de la inflación.

1.2. Compensación a las empresas generadoras de energía eléctrica.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana Kowalewski, solicita que la UNIREN y los restantes entes encargados de coordinar las acciones de renegociación, contemplen el impacto que producirá sobre los egresos de las empresas generadoras, -no reguladas-, el incremento en los costos de transporte eléctrico, producto de la implementación de la propuesta de Carta de Entendimiento celebrada con TRANSCOMAHUE, debiendo compensarse con medidas que eviten el perjuicio económico que representa, para evitar que se potencie la crítica situación que atraviesa el sector generador de energía.

Al respecto debe señalarse que el tratamiento de la solicitud planteada escapa a la competencia de la UNIREN, quien tiene como misión, en lo que al área de energía se refiere, renegociar los contratos regulados de prestación del Servicio Público de Distribución y Transporte de Electricidad y Gas.

1.3. Determinación del valor de la tarifa.

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, expresó que la justicia y razonabilidad a que la Carta de Entendimiento hace referencia, respecto de las tarifas, deben estar medidas desde la óptica de quien las paga y no analizadas exclusivamente desde la óptica de quien las recibe, ya que de no ser así, podría llegar a incumplirse uno de los objetivos establecidos en el Artículo 2º de la Ley N° 24.065, en lo que respecta a: "Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo".

Los análisis realizados por la UNIREN, que sirven de sustento para la formulación de la Propuesta de Carta de Entendimiento, están basados en diversos documentos e información recopilada por el Equipo Técnico. Entre ellos se destaca el trabajo realizado por el Lic. Juan Picasso, referido al impacto que genera el incremento de tarifas de los servicios públicos sobre los precios de la economía. Sobre la base de determinadas variaciones en las tarifas, el autor concluye que el grado de competitividad que la economía ha alcanzado no se ve sustancialmente alterado por la variación tarifaria.

Asimismo, es necesario reafirmar que la Propuesta de Entendimiento respeta el Artículo 2 de la Ley N° 24.065, en tanto tiene por objeto actualizar la tarifas con el fin último de incentivar las inversiones en el sector y asegurar la continuidad del servicio.

1.4. Discriminación negativa a los grandes usuarios.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, manifestó que el Régimen tarifario de transición contenido en la propuesta hecha a la concesionaria, si bien establece un incremento promedio del 25 por ciento, concentrado en los cargos fijos por conexión y capacidad, incidiendo sólo en 0,60 por ciento para un usuario residencial, para las grandes demandas llega a ser del 6 por ciento.

Sobre esta afirmación cabe señalar que solo se trata de una descripción del impacto en la tarifa a los usuarios finales del cargo por transporte que no es el resultado de la renegociación, sino del diseño tarifario preexistente en el área de distribución de electricidad.

1.5. Redeterminación de los ingresos de las concesionarias por variación de los precios en la economía.

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, manifestó que se aprueban revisiones tarifarias en forma automática, si determinados índices superan ciertos valores de referencia, lo que pareciera no estar de acuerdo ni con la Ley 23.696 ni con la 25.561, en donde se prohíbe expresamente cualquier tipo de ajuste o cláusula de indexación por índice de precios.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

En similar sentido, el Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO, indicó que la propuesta de redefinición del cuadro tarifario sólo tiene en cuenta mantener los beneficios de la licenciataria, pues además de los aumentos porcentuales otorgados, se implementaría un variado menú de alternativas para aumentar las tarifas por diversas vías y en base a distintas causales.

Contrariamente a lo indicado por la representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica (AGEERA), los Puntos 4.2 y 4.4. de la Propuesta de Carta de Entendimiento no autorizan la implementación de mecanismos indexatorios en la tarifa, tomando en consideración que lo que caracteriza a la indexación es su automatismo y el uso de índices de precios generales que representan a todos los bienes y/o servicios de la economía, y no los verdaderos costos del bien o servicio específico de que se trata. Lo que en realidad se propone, en el marco de los principios y normas de una actividad regulada por el Estado, es un mecanismo no automático, que en forma periódica permita revisar el eventual impacto de las variaciones de precios de los insumos relevantes y específicos del servicio a efectos de mantener el equilibrio entre ingresos y egresos de las concesionarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Propuesta de Carta de Entendimiento.

De este modo dentro del Régimen Tarifario de Transición contenido en la propuesta de Carta de Entendimiento remitida por la UNIREN a la Empresa TRANSCOMAHUE S.A., se previeron dos instancias administrativas para evaluar la posibilidad de efectuar una redeterminación de los ingresos de las concesionarias por variaciones en los costos del servicio. una de las cuales debe ser iniciada por el ENRE cuando el cálculo semestral del índice general de variación de costos muestre una variación igual o superior al cinco por ciento, mientras que la otra depende de la iniciativa de la transportista, cuando el índice antes mencionado muestre una variación igual o superior al diez por ciento desde el último ajuste de tarifas. Ahora, ninguna de estas dos instancias prevé la aplicación de ajustes tarifarios en forma automática, sino que permiten iniciar un procedimiento administrativo tendiente a ver cual ha sido el impacto inflacionario en los costos e ingresos de la concesionaria, lo que otorgaría al CONCEDENTE un conocimiento acabado de la necesidad o no de efectuar un reajuste tarifario, como medida tendiente a restablecer la ecuación económico – financiera que debe existir durante la vigencia del contrato de concesión. Es claro, pero no está de más volver a expresarlo, que la readecuación tarifaria que pudiese resultar como consecuencia de haber llegado el CONCEDENTE a la conclusión de la existencia de una situación de descalabro de la ecuación antes referida, tiene como finalidad única proteger la prestación del servicio público, dado su carácter esencial para la población, no exponiéndolo a que se resienta su calidad o entre en colapso. Sin implicar ello, que se esté eliminando el riesgo que implica toda actividad empresaria.

Por lo tanto, quedará en manos del ENRE autorizar un eventual ajuste en la remuneración a los efectos de asegurar la adecuada prestación del servicio de distribución por parte de las concesionarias. En virtud de lo expuesto, no puede entenderse que las mencionadas cláusulas de las Propuestas de Carta de Entendimiento sean ilegales o contrarias a lo establecido en las leyes N° 23.928 y N° 25.561.

No obstante lo expuesto y a efectos de evitar confusiones originadas en cuestiones terminológicas se propone, tal como lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en otros entendimientos sometidos a su consideración, modificar la expresión "Índice de Variación de Costos (IVC)", por otra que mejor refleje el mecanismo implementado. En este sentido se auspicia para el procedimiento en análisis adoptar el término "Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC)". De este modo el Ente de Control deberá implementar este mecanismo y, verificadas las condiciones establecidas, podrá encausar una redeterminación tarifaria.

1.6. Readecuación tarifaria por modificaciones de carácter normativo o regulatorio.

El Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO, indicó que resulta improcedente facultar al ENRE a determinar una readecuación tarifaria, si durante el período de transición se efectuaren modificaciones de carácter normativo o regulatorio, que afectaren al servicio o que tuvieran impacto sobre el costo del mismo, pues entiende que se está garantizando la rentabilidad de la empresa eliminando el riesgo empresario.

En primer lugar, aquellos sectores con una fuerte utilización de capital en su estructura productiva, necesitan reglas claras y coherentes de funcionamiento que permitan utilizar en forma eficiente los escasos recursos disponibles en la



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

sociedad, máxime cuando el acceso al crédito nacional e internacional está todavía limitado para los niveles de inversión que requieren este tipo de empresas. Si más allá de los ciclos económicos vividos por nuestro país en las últimas décadas que han afectado a todas las capas de la sociedad y los diversos sectores productivos y de servicios, se agregan cambios normativos recurrentes que otorguen una cuota de incertidumbre respecto al destino y racionalidad de las inversiones realizadas, se pone en evidencia las escasas perspectivas de inversión debido a que no pueden preverse escenarios relativamente estables que garanticen el adecuado repago de las mismas, ya sea a los usuarios que aportaron o a terceros que han adelantado fondos para desarrollar tales inversiones.

En cualquier contexto, el riesgo o la incertidumbre tiene un precio o un costo que debe ser pagado. En este caso lo que se procura, en el marco de los principios que gobiernan cualquier actividad regulada por el Estado, es acotar el **riesgo regulatorio**, o sea el riesgo derivado de las propias decisiones del Estado en cualquier campo de la economía (por ejemplo suba de salarios por decreto) que afecte a la actividad regulada, en este caso la eléctrica. Esto es diferente al riesgo empresario que es el derivado de las propias decisiones que adopta la dirección de la compañía, en el ejercicio de su responsabilidad de administración del servicio.

El virtud de lo expuesto y, considerando que el incremento tarifario está sustentado en un análisis detallado y muy ajustado de los costos y en una proyección económica financiera que deberán cumplir las concesionarias, en modo alguno dicho incremento elimina el riesgo empresario. Tal como se ha indicado en el transcurso de la Audiencia Pública se ha procurado mantener un equilibrio entre las obligaciones que asume la empresa y la remuneración para poder cumplirlas. Alteraciones no previstas en el marco general podrán generar desequilibrios que se intentan restablecer, lo que no significa eliminar los riesgos propios de esta actividad.

1.7. Rentabilidad.

El representante de la Empresa TRANSCOMAHUE S.A., Señor Guillermo CEBALLOS, expresó que el aumento de remuneración provisional que se propone reconocer a esa concesionaria, lejos de remunerar el total del cumplimiento de las obligaciones existentes por el Contrato de Concesión vigente y de las nuevas que se pretenden asignar, sólo se destinará a inversiones, sin posibilidad alguna de poder atender el pago del capital invertido al accionista.

Como fuera expresado en el Informe de Justificación de la propuesta de la UNIREN, durante el Período de Transición Contractual no se buscó definir un nivel objetivo de rentabilidad ni se determinaron metodologías o procedimientos para calcular la Base de Capital, ya que el flujo de fondos sólo se acordó para un período muy limitado (uno o dos años, según los casos). El cálculo y la determinación de estos componentes quedará para la instancia de la Revisión Tarifaria Integral, cuya entrada en vigencia se prevé para el año 2006.

En esa instancia se intenta llegar a acuerdos que resuelvan, en primer lugar, las cuestiones más importantes que impiden prestar adecuadamente el servicio, y luego despejar litigios de interés para ambas partes y enfocar las discusiones en los aspectos técnicos de la renegociación, a efectos de proveer a la Concesión los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público.

Por su parte, el representante de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Señor Guillermo Fabián Del GIORGIO, alegó que en la Propuesta de Carta de Entendimiento no se incluyeron especificaciones respecto a la remuneración al capital propio y de terceros invertido en la actividad y, específicamente, a los criterios para la determinación de la base de capital y la tasa de rentabilidad a aplicar.

Ampliando la consideración dada a la rentabilidad de las empresas, conviene aclarar que la misma incide sobre dos aspectos fundamentales de la relación económica entre concedente y concesionario. En primer lugar, lleva implícito el vínculo entre tarifas y costos de producción, ya que el principio aceptado de cobertura del costo económico de eficiencia incluye la rentabilidad razonable del capital, clave de la viabilidad a futuro. Por otra parte, excluye posiciones que parecen poner en duda la legitimidad de una ganancia razonable, en particular en las industrias de servicios públicos.

Como parte de la contribución de las concesionarias en concepto de sacrificio compartido, la rentabilidad considerada en el Período de Transición definido, se contempla a través de la disponibilidad de un excedente de caja aplicable al pago del costo de capital propio o de terceros. Frente a los acreedores externos, contar con fondos excedentes luego



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

del pago de los costos de explotación del servicio y un horizonte cierto para la Revisión Tarifaria Integral, le permite al concesionario encarar la atención y eventual renegociación de potenciales deudas en base a un flujo de recursos establecido en el marco de un acuerdo con el Gobierno; o en el caso de concesionarios con bajo o nulo nivel de endeudamiento, restablecer niveles adecuados de retribución al capital propio.

Por último cabe recordar que sobre este concepto fundamental del costo del servicio, el marco regulatorio no garantiza una rentabilidad sobre el capital invertido, sino la oportunidad de tener una ganancia justa y razonable en la medida que la empresa opere en forma prudente y eficiente. Este principio básico de la regulación que tiende a estimular comportamientos empresarios compatibles con el mínimo costo de la prestación, mantiene su vigencia durante el Período de Transición.

1.8. Subsidios cruzados

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, expresó que bajo la figura del sacrificio compartido, se continúa insistiendo en cargar el costo del ajuste sobre la demanda industrial. De este modo los aumentos que resulten, serán aun mayores para la industria, transformándose ésta en subsidiaria de otros sectores de la demanda que están en condiciones de pagar el servicio. En idéntico sentido, manifestó que las compensaciones que la industria debe pagar a aquellos usuarios que supuestamente han realizado ahorros de electricidad, como consecuencia del Plan de Uso Racional de Energía (PUREE), puesto en vigencia de modo ininterrumpido, para el sector eléctrico, desde el año 2004, constituyen otros subsidio cruzado.

Sobre la primera observación cabe aclarar que la traslación del aumento de la tarifa de transporte a las diversas categorías tarifarias dependerá de la decisión que adopten las diversas autoridades de aplicación con jurisdicción en cada provincia o localidad, y por lo tanto el tema no es competencia de la UNIREN.

De igual manera en relación con la cuestión de la aplicación del PUREE, dicho tema supera el ámbito y alcance previsto normativamente para la renegociación, dado que la implementación de este tipo de medidas constituye una materia de competencia específica de la Secretaría de Energía.

2. TARIFA SOCIAL

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, sostuvo que la tarifa social debe ser un subsidio explícito y válido para una situación de emergencia, por ende, se debería tener en cuenta la reducción de los impuestos que gravan el consumo eléctrico, toda vez, que aplicar subsidios e impuestos de modo simultáneo es un contrasentido total.

La UNIREN es consciente que una parte de la sociedad se encuentra al margen del acceso a los servicios públicos como consecuencia de la falta de recursos económicos, y que en virtud de ello, es necesario que el Estado se encargue de subsidiar a estos sectores mediante la utilización de la tarifa social.

No obstante, es menester aclarar que el transporte de electricidad es el eslabón intermedio y de menor significación económica dentro de la cadena productiva: generación eléctrica – transporte – distribución de electricidad. Es por ello que, no resulta eficaz que se aplique algún tipo de subsidio o tarifa social en el nivel de la actividad de transporte de electricidad, sino que resulta mucho más eficiente y operativo hacerlo en el nivel de la distribución de la electricidad.

De manera que, de considerarse conveniente, serán las autoridades locales de regulación y control las que deberán disponer la implementación de algún régimen de tarifa social o la reducción de impuestos. Solo ellos tienen la potestad de disponer la oportunidad y la forma en que se trasladará el costo del transporte a las tarifas de los usuarios finales.

3. REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL

La representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, sostuvo que entre las pautas para la Revisión Tarifaria Integral, se debe tener presente que



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

para el sector generación la tarifa de los Transportistas representa un costo, y tal como se encuentra la regulación dictada por la Secretaría de Energía, los mismos no son reconocidos en su totalidad, por lo que, más que un costo, representan una tasa; por ende sería razonable, al momento de establecerse la Revisión Tarifaria Integral que el aumento del costo de transporte para los Generadores sea coherente con la remuneración que reciben. Las cuatro etapas de incremento de la tarifa -la primera por el régimen tarifario de transición y las últimas tres por la Revisión Tarifaria Integral- deberían vincularse a: 1) el reconocimiento de los verdaderos costos variables de producción y valor del agua, 2) el pago total de la facturación de los generadores, 3) la eliminación de los topes en el precio mayorista de la energía eléctrica y 4) la eliminación de la Resolución de Secretaría de Energía N° 240/03.

Al respecto debe señalarse que la objeción planteada escapa a la competencia de la UNIREN, debiendo plantearla por ante la Autoridad Competente, esto es la Secretaría de Energía encargada de dictar las normas relativas al mercado eléctrico mayorista..

Relacionado a este punto, el Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO, indicó que se opone a que el P.E.N. se abstenga de renegociar las tarifas definitivas dentro del proceso de renegociación, pues entiende que se encuentra facultado y la dilación de la determinación de un régimen tarifario definitivo para la etapa denominada REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tiene un claro objetivo de permitir aumentar las tarifas en forma escalonada morigerando su impacto en la opinión pública y posibilitando que la readecuación no esté sujeta a los principios rectores de la ley de emergencia (25.561).

La UNIREN no comparte la afirmación del Diputado POLINO ya que entiende que la renegociación es integral porque contiene todos los pasos que, una vez cumplidos por ambas partes, ponen al Contrato en una situación de régimen normal, basado en las normas permanentes de la actividad. Este nuevo marco permite: a) recomponer en forma realista y progresiva la confianza entre las partes luego de los avatares de los años '90 y de la salida de la convertibilidad; b) desarrollar el servicio en un contexto técnico - económico conocido, acordado y controlado; y c) dar mayor certeza a las partes sobre sus derechos y obligaciones. La percepción respecto al aumento escalonado de la tarifa supone un juicio de valor que dependerá de las condiciones de prestación del servicio y la evolución general de la economía. Asimismo, mientras continúe vigente el Marco Regulatorio del Servicio Eléctrico (Ley N° 24.065), las adecuaciones tarifarias también se deberán regir por los principios allí establecidos.

Por último es necesario reiterar una vez más, para que se comprenda acabadamente la naturaleza del acuerdo alcanzado, que el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL previsto en el texto sujeto a aprobación no constituye, en ningún modo, una instancia del procedimiento de renegociación, sino que se trata de una competencia del Estado, prevista en la Ley 24.065 y a ejercer con posterioridad a la renegociación, por medio de la cual se determina el nivel de la tarifa correspondiente al servicio público regulado, por un período de cinco años y en forma periódica, conforme las normas establecidas en dicha ley.

4. RÉGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Calidad media de referencia.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, sostuvo que considerar durante la transición una Calidad Media de Referencia, y no individual, es disminuir la calidad del servicio, exactamente lo contrario a las necesidades de una economía que pretenda ser competitiva a nivel internacional. Asimismo, expresó que los valores de la Calidad Media de Referencia no están incorporados en el expediente.

Por su parte, la representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana Kowalewski, manifestó que se observa una tendencia a reducir las exigencias de calidad del Sistema de Transporte, lo que perjudicaría no sólo a los generadores, cuyas entregas de energía al Sistema Argentino de Interconexión se reducirán, sino también a los distribuidores, que pagarán más multas por fallas en la red de Alta Tensión y a los consumidores, que recibirán un suministro de menor calidad. Al respecto, considera preocupante: las fallas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor no resultan en señales económicas para



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

TRANSCOMAHUE S.A. Asimismo, sostiene que con este cambio, los tiempos de reparación de los equipos dañados por vientos, incendios, etc., no merecerán penalidades con lo cual no existirá señal económica adecuada de incentivo a la pronta normalización del servicio.

La Propuesta de Carta de Entendimiento mantiene los principios y las obligaciones impuestos a los concesionarios respecto al régimen de calidad establecido en los contratos de concesión. En este sentido, se impuso un índice de calidad media de referencia para incentivar la disponibilidad del equipamiento, siendo dicho índice más exigente que el previsto en los contratos de concesión para la ejecución de las garantías. Por otro lado, al incrementarse los cargos fijos -de conexión y capacidad de transporte- se incrementarán los montos de las penalidades ya que éstas últimas se calculan en base a la remuneración horaria de cada instalación. Por lo tanto, el régimen de calidad previsto en la Propuesta de Carta de Entendimiento no beneficia a los concesionarios ni es de menor exigencia que el previsto en el Contrato de Concesión y fija señales económicas claras y concretas tendientes a mantener o mejorar los actuales índices de calidad.

Con respecto a la inclusión de los valores correspondientes a los índices registrados, manifestamos que los mismos son los elaborados por el ENRE en virtud de funciones propias y que ejecuta en forma permanente en materia de control del contrato de concesión. Por ello, no es válido argumentar que existe incertidumbre respecto a esos valores, ya que los mismos pueden ser consultados por todo aquel interesado en los registros que lleva dicho Organismo. Los datos más recientes se encuentran pendientes de determinación por parte del ENRE. No obstante, se han fijado las pautas y criterios que debe tomar el ENRE para determinar el ICMR pudiendo los interesados efectuar sus estimaciones en base a dichas pautas.

5. PLAN DE INVERSIONES

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, expresó que la propuesta modifica sustancialmente lo establecido en el Marco Regulatorio aún vigente, sobre las inversiones que deben realizar las concesionarias. A su entender, las inversiones que se proponen son las esenciales para la operación y mantenimiento del servicio durante el Período de Transición; es mandatario asegurarse que se realicen, así como controlar el cumplimiento de sus distintas etapas. Para ello es necesario detallar el respectivo Plan de Inversiones.

En relación con el Plan de Inversiones, la Propuesta de Carta de Entendimiento establece que la misma incluirá un Plan de Inversiones detallado, en unidades físicas y monetarias, para el año 2005 y 2006, que la Concesionaria deberá ejecutar con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa.

El desarrollo y cumplimiento del Plan de Inversiones será exclusiva responsabilidad de la Concesionaria y será controlado y monitoreado periódicamente por la Autoridad de Aplicación del Acta Acuerdo de Renegociación Integral, con las facultades necesarias para someter el avance y cumplimiento del Plan de Inversiones a auditorías y a realizar un control pormenorizado y detallado del mismo.

De acuerdo con el principio planteado, en el Período de Transición se considera crítico mantener un nivel de inversiones que garantice las condiciones de seguridad y calidad del servicio, y su sustentabilidad en el largo plazo.

En sentido similar, el representante de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Señor Guillermo Fabián Del GIORGIO, alegó que dentro del actual esquema regulatorio, los costos de expansión no se incluyen en la remuneración de la transportista; de esta manera la falta de una adecuada capacidad de transporte perjudica tanto a la demanda, en lo que hace a la incapacidad de poder tomar la energía necesaria, como a la transportista, en el riesgo que significa operar una red cada vez más saturada.

Al respecto, cabe señalar que en la Propuesta de Carta de Entendimiento se prevé que los ingresos previstos en la tarifa soporten la totalidad de las inversiones, costos operativos y tareas de mantenimiento vinculadas con la concesión; en este sentido, el Artículo N° 40 de la Ley N° 24.065, establece que la tarifa de los transportistas debe proveer la



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, inversiones, impuestos, amortizaciones y una razonable tasa de retorno. Por lo tanto, corresponde que las inversiones se financien con la tarifa que percibe la empresa, ya que conforme el Contrato de Concesión, la tarifa debe asegurar la provisión de los recursos suficientes para que las transportistas puedan realizar las tareas e inversiones requeridas para el adecuado funcionamiento del servicio público. En resumen, las inversiones a cargo de las Transportistas deben ser financiadas por las tarifas que pagan los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065.

Respecto de la inclusión de los costos de expansión, el Informe de Justificación de la Propuesta de Carta de Entendimiento expresa claramente que dentro de la tarifa propuesta ya se han incluido las inversiones consideradas imprescindibles para el año 2005 y 2006, postergándose para la instancia de la Revisión Tarifaria Integral la definición de un plan integral de inversiones a ejecutar una vez vencido el período de transición. Con tal motivo, las inversiones fijadas por la UNIREN se adecuan a un período de transición, están detalladas en pesos y unidades físicas y son inferiores a las solicitadas por las Transportistas, ya que de efectuarse las solicitadas por estas últimas el incremento tarifario para el período de transición hubiese sido mayor, lo cual consideramos irrazonable.

6. SANCIONES.

Destino de las multas aplicadas por el ENRE.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, se manifestó contrario a que si el concesionario se mantiene por encima de la Calidad Media de Referencia, los montos que el ENRE le aplique por las sanciones que le correspondan, puedan ser destinados a inversiones adicionales a las que se establezcan en la Revisión Tarifaria Integral. También, sostiene que a diferencia de lo ocurrido con el acuerdo alcanzado con otras transportistas, TRANSCOMAHUE podrá incrementar el Plan de Inversiones previsto en la RTI, en el monto resultante de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del Acta Acuerdo. De aprobarse ello, mediante la figura del Trato Equitativo, contenido en los Acuerdos, el resto de los concesionarios podría o podrá reclamar la misma condición.

Respecto al procedimiento de pago, conviene recordar que, los Transportistas son Agentes "Acreedores" del MEM y por tanto, el monto de sus multas por calidad de servicio son descontadas directamente por CAMMESA de sus Liquidaciones de Ventas, no pudiendo por lo tanto tener multas "pendientes de pago" anteriores a la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y que se encuentren firmes, salvo por circunstancias excepcionales.

Desde otra perspectiva cabe aclarar que, las multas adeudadas actualmente por las empresas de transporte de electricidad son poco significativas en relación con su facturación

Con respecto al destino de las multas, en las actuales circunstancias y según la metodología adoptada para la recuperación paulatina de los ingresos de estas empresas, conforme la situación económico social actual, cabe recordar que los ingresos de las empresas se han visto deteriorados por la falta de actualización de sus tarifas desde fines del 2001, y esto ha impactado negativamente en las condiciones básicas para prestar el servicio (calidad, seguridad, confiabilidad, continuidad) incrementando el riesgo de corte del mismo; es por ello que se torna imprescindible asegurar la continuidad mediante un sistema que permita la renovación de los activos dedicados al servicio, privilegiando el interés colectivo por sobre el interés particular.

Además, las multas son uno de los elementos a poner en juego en la negociación a los efectos de obtener de las empresas acuerdos sobre otros puntos sustanciales como, por ejemplo, la renuncia a reclamos por la emergencia, el diferimiento de la fijación de la tarifa según los criterios de la ley, la postergación de la definición de la base de capital y la tasa de rentabilidad, el mantenimiento del régimen de calidad de servicio, etc.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

En segundo lugar, las inversiones más significativas desde el punto de vista de la prestación del servicio son las previstas en el Plan de Inversiones establecido en el entendimiento, en tanto las que están en cuestión solo serían inversiones marginales para reforzar puntos críticos del sistema que se puedan presentar en el futuro.

Y tercero, el régimen de multas continúa a futuro, solo se han tomado provisiones excepcionales para el denominado período de transición contractual hasta la vigencia del resultado de la revisión tarifaria integral en agosto de 2006.

En un contexto de restricciones económicas financieras como las vigentes, se ha puesto el énfasis en la recuperación del servicio, porque esta es la necesidad básica del colectivo de usuarios del sistema de transporte.

En igual sentido, la representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, manifestó que dado el déficit del Fondo de Estabilización y el hecho que los generadores tienen gran cantidad de acreencias sin fecha de vencimiento definida y, debido a que las multas son un resarcimiento al que tienen derecho los generadores frente a las pérdidas producto del incumplimiento del régimen de calidad de servicios, es que los montos de las sanciones por calidad de la prestación, no deben ser destinados por el concesionario a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el Plan de Inversiones. Aún, cuando el concesionario haya logrado mantener una calidad de servicio determinada, sino que deben ser devueltos a los usuarios del transporte como resarcimiento o indemnización.

En cuanto al destino de los montos que derivan de las multas, la UNIREN se remite a lo expresado en los párrafos anteriores respecto a la necesidad de recuperar el servicio.

7. RÉGIMEN DE AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD EXISTENTE – AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, adujo que el Régimen de ampliación de la capacidad existente y ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica es una asignatura pendiente, la cual no quedará resuelta de implementarse la alternativa propuesta denominada Contrato Exclusivo de Construcción de la Ampliación, CECA.

La UNIREN reconoce que existe un consenso generalizado entre los actores del sector eléctrico, respecto a que el régimen de ampliaciones del sistema de transporte de electricidad tiene fallas importantes; ello por cuanto no hay incentivos para inducir a los usuarios del sistema de transporte a la realización de las ampliaciones que puedan surgir a través de iniciativas de los actores potenciales beneficiarios de las mismas.

En cuanto a la objeción recogida en la Audiencia Pública acerca del régimen "CECA" no se encuentra fundamentada, por tanto al desconocerse los motivos que sostienen tal postura, damos por reproducidos los términos y explicaciones ya enunciados a lo largo de todo el proceso de renegociación.

A poco se realiza un análisis detallado de la propuesta contenida en la Carta de Entendimiento, se advierte que se trata de una opción del Concesionario que puede tener una evidente ventaja para los usuarios del sistema de transporte de energía eléctrica, porque su aplicación pueden resultar en una importante reducción de las tarifas, ya que permite aprovechar las economías de escala. Además, el régimen "CECA" es una nueva alternativa que no deroga el sistema vigente pero tampoco impide cambios a futuro.

En este mismo orden de ideas, el Punto 13.1.8 de la Propuesta de Carta de Entendimiento – Pautas de la Revisión Tarifaria Integral -, prevé que: *"Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar la concreción de las ampliaciones en el Sistema de Transporte por Distribución Troncal, en áreas con restricciones, a través de mecanismos que establezcan sobrecostos crecientes de transporte, ante la persistencia o extensión de las mismas. El ENRE establecerá mecanismos que contemplen las responsabilidades del CONCESIONARIO y equitativamente las responsabilidades de los usuarios del sistema de transporte."*



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

En cuanto a la calidad y la cantidad de inversiones previstas para el período de transición contractual, afirmamos que las mismas constituyen las inversiones esenciales para la prestación del servicio en ese período.

Asimismo, la Propuesta de Carta de Entendimiento plantea sistemas de control para el Plan de Inversiones, siendo responsabilidad del ENTE resolver los mecanismos adecuados para el seguimiento parcial y total del Plan de Inversiones. En definitiva, el objetivo principal de este mecanismo es asegurar que los fondos originados en las tarifas tengan el destino comprometido.

En síntesis, se considera que en la Propuesta de Carta de Entendimiento se han desplegado una serie de iniciativas tendientes a introducir correcciones en los mecanismos de ampliaciones del sistema de transporte, sin por ello limitar otras eventuales alternativas que en el futuro el Concedente estime oportuno poner en práctica.

También, la representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), Señora Adriana KOWALEWSKI, expresó que el Acta de Entendimiento establece una figura alternativa a la conocida del transportista independiente, a los fines de la concesión de una ampliación del sistema de transporte. En ella, el solicitante deberá demostrar la conveniencia económica de la utilización de la modalidad del Transportista Independiente, respecto a la alternativa del "Constructor de la Ampliación". En principio, señala que está de acuerdo con que haya más alternativas para alentar inversiones en transporte, pero no en la justificación o privilegio de ninguna de las alternativas. A su entender, deberían ser los solicitantes de la ampliación, quienes pagan en definitiva, quienes decidan cual es la mejor alternativa para cada caso.

Respecto de estas observaciones corresponde señalar que en el Punto 11 de la Propuesta de Carta de Entendimiento se incorpora la figura del "Contrato Exclusivo de Construcción de Ampliaciones (CECA)", basado en la determinación del "Constructor de la Ampliación", entendiéndose como tal, al sujeto que firme un contrato de Construcción de Ampliación con Transco S.A., o que requiera de Transco S.A. una licencia de Constructor de la Ampliación.

Esta figura se creó con motivo de las dificultades detectadas para que se implementasen expansiones a la capacidad de Transporte por lo que se ha introducido durante el periodo de transición y hasta que el Poder Concedente decida lo contrario.

Originalmente, la regulación implementada en el MEM argentino preveía que dichas expansiones fueran prefinanciadas por un Contratista COM, titular de la ampliación, esto es por el interesado en convertirse en Transportista Independiente y hacerse cargo de la Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ampliación. Con ese concepto se desarrollaron un cierto número de obras, como ser la Cuarta Línea Comahue – Buenos Aires, la Línea Rincón – Salto Grande, etc. Sin embargo, otras numerosas ampliaciones, se desarrollaron siguiendo mecanismos específicos que se alejaron del Contrato COM, tales como la instalación de capacitores en la ET Recreo, la línea Olavarría / Barker, transformadores de potencia en las EETT Rosario Oeste, Salto Grande, Recreo, etc., que se realizaron por decisión de agentes del MEM.

Al separarse la construcción de la operación y mantenimiento se permitió que los nuevos equipos se integraran a los existentes formando una unidad operativa bajo comando único. El uso de Contrato COM en estas obras hubiera requerido incrementar las inversiones para separar eléctricamente las instalaciones existentes de los equipos a instalar, buscando asegurar el aislamiento ante fallas externas, como entre las instalaciones del concesionario y de un usuario. En muchos casos, de no haberse resuelto de esta forma no se hubieran contado con oferentes dispuestos a realizar dichas ampliaciones.

El Contrato COM tenía ventajas en el marco macroeconómico vigente antes de la crisis de 2001 y permitía la prefinanciación por el contratista de la ampliación. Para permitir esa prefinanciación y asegurar el recupero de la inversión a través del canon que debían abonar los usuarios determinados beneficiarios por Cammesa, la regulación asignaba la propiedad de la obra al oferente seleccionado.

En las circunstancias presentes, el mecanismo COM ha perdido sentido ya que si la instalación se le paga al Contratista durante el período de obra –tal como se están desarrollando las ampliaciones que se encuentran en ejecución- pierde sentido también reconocer a éste la propiedad de la obra. La realidad económica presente induce a separar las responsabilidades de construcción y operación y mantenimiento, y asignarlas a distintos responsables.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Para seleccionar el constructor se prevé un proceso licitatorio mediante el cual, en competencia y con la debida transparencia, se seleccionará al oferente que presente el menor precio.

Esto permitirá una mayor cantidad de ofertas para la construcción de la ampliación, ya que no será necesario que los potenciales oferentes posean antecedentes tales como operar y mantener instalaciones de alta tensión ni que los mismos deban hacerse cargo –por un lapso aproximado de 83 años- de una instalación afectada al servicio público de transporte.

La figura del CECA queda a opción del solicitante o iniciador de una nueva ampliación. En tal caso, corresponderá firmar un contrato contemplando únicamente la Construcción de la ampliación, mientras que la concesionaria deberá otorgar al Constructor de la ampliación la correspondiente Licencia Técnica con las pautas y criterios técnicos para la ejecución de la ampliación.

En el mismo sentido, y respecto a la propiedad de las instalaciones, en los términos expuestos del proceso de construcción, la posibilidad de asignar su titularidad al Concesionario Transportista parece de interés si se la relaciona con la necesidad de efectuar la operación y mantenimiento de dichos activos. Si el Concesionario ha desarrollado una supervisión eficaz durante el proceso de construcción no tendrá motivos para efectuar reclamos sobre calidad de la obra cuando resulte responsable de realizar la operación y mantenimiento.

Por lo tanto, una vez puesta en servicio la ampliación, con la alternativa del CECA, la nueva Interconexión podrá ser transferida a la CONCESIONARIA para su operación y mantenimiento conforme los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión pero con una reducción en la tarifa regulada del 40 % hasta la finalización del período tarifario en el que se habilite la ampliación.

Así, en oportunidad de una próxima renegociación tarifaria del concesionario, el ENRE determinará un único cuadro tarifario teniendo en cuenta las nuevas instalaciones en el conjunto del total de las existentes. De esta forma, todos los usuarios del sistema de transporte en alta tensión podrán aprovechar los beneficios de economía de escala que presenta este servicio público.

Asimismo, la utilización de esta alternativa por parte de los iniciadores de una ampliación (CECA) traerá como ventajas adicionales a los usuarios de la nueva interconexión que:

- Disminuirán los costos de construcción al permitir integrar las instalaciones que se incorporen con las existentes en las estaciones transformadoras en servicio, evitando duplicar circuitos.
- los equipamientos a instalar integrarán una única unidad operativa,
- Así, una misma empresa, respondiendo a normas internas en cuanto a procedimientos de seguridad, desenvolvimiento, rutinas, etc., operará en un único edificio de control, las nuevas instalaciones de transporte sin afectar la cadena de responsabilidades.
- Por otra parte, conforme lo establecido en la Carta de Entendimiento, el solicitante podrá utilizar la alternativa de la figura del Transportista Independiente establecida en la normativa, siempre y cuando demuestre los beneficios económicos de la misma respecto del CECA.

En función de lo expuesto, la alternativa adicional incorporada al régimen de ampliaciones del sistema de transporte (CECA), permitirá, a elección del Solicitante, adoptar una nueva alternativa a los procedimientos vigentes estimando que la utilización de la alternativa del CECA permitirá obtener menores costos de inversión, reducción de los costos de operación y mantenimiento, y mejora la confiabilidad de las nuevas instalaciones al unificar la responsabilidad de operación. Por lo tanto, al constituir una alternativa al Contrato COM, cuya implementación se prevé que será menos onerosa para los beneficiarios respecto del Contrato COM y que mejorará la confiabilidad de la operación en el SADI; la utilización de la figura del CECA dependerá de los solicitantes y beneficiarios de la ampliación, por lo que se considera conveniente mantener la misma.



8. RENUNCIA A RECLAMOS VINCULADOS CON LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

El Diputado de la Nación, Señor Héctor POLINO sostuvo, al igual que en otras audiencias, la obligatoriedad de exigirle a las Empresas Concesionarias y a sus accionistas mayoritarios, renunciar a las acciones que hubiesen iniciado o pudiesen iniciar, ante tribunales nacionales e internacionales tanto judiciales como arbitrales, que versen sobre el supuesto incumplimiento fundado en las normas dictadas en razón de la emergencia acaecida desde los primeros días del año 2002.

Es conocido por esta Unidad que existe un consenso mayoritario entre los participantes de las Audiencias Públicas, relativo a exigirle a las empresas prestatarias de servicios públicos que participan del proceso de renegociación, la renuncia o desistimiento a las acciones judiciales y/o arbitrales que ellas y/o sus accionistas hubiesen interpuesto o decidieran interponer, tanto en tribunales nacionales como internacionales, que tengan como objeto el resarcimiento o reparación por parte del ESTADO NACIONAL, ante el supuesto incumplimiento que se habría producido como consecuencia de las leyes dictadas para paliar la situación de emergencia acaecida en nuestro país a fines del año 2001 y principios del 2002, la cual continúa hasta el presente.

Amén de la denominación que los participantes le han dado a esta exigencia (renuncia, desistimiento o suspensión), es evidente que la intención es que estas acciones se retiren de los tribunales jurisdiccionales donde se han deducido, a fin que tales planteos se deduzcan en el ámbito administrativo donde se lleva a cabo la renegociación.

Sentado ello, cabe expresar en primer lugar, que a la fecha no existen reclamos o acciones planteadas al ESTADO NACIONAL por parte de la Provincia de RÍO NEGRO, ni por parte del CONCESIONARIO en sede administrativa, arbitral o judicial, nacional o internacional vinculadas a las medidas adoptadas en razón de la situación de emergencia declarada por la Ley N° 25.561. En segundo lugar, es dable destacar que lo descripto por el Diputado POLINO, ha sido receptado normativamente a través del Decreto N° 1.090 de fecha 25 de junio de 2002 y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308 de fecha 16 de agosto de 2002.

El párrafo 1° del artículo 1° del Decreto N° 1.090/2002, establece que: "...todo reclamo por incumplimiento de los contratos contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 293/02, entre concesionario y concedente, que se plantee antes del dictado del decreto que refrende los acuerdos de renegociación o las recomendaciones de rescisión, deberá ser incluido en el procedimiento de renegociación y formar parte del acuerdo."

Mientras que en el párrafo 2° del citado artículo, se dispone que: "Los concesionarios que efectúen reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación establecido por el Decreto N° 293/ 02, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso."

Por su parte, el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA en ejercicio de la misión de llevar adelante el proceso de renegociación, encomendada por el decreto N° 293/2002, dictó la Resolución N° 308/2002, por la cual reglamentó aspectos del proceso renegociatorio, entre las cuales dispuso en su artículo 11° que: "Las empresas concesionarias o licenciatarias, que mientras se desarrollare el proceso de renegociación en curso, efectúen una presentación en sede judicial o ante un tribunal arbitral, articulada sobre el presunto incumplimiento contractual fundado en las normas dictadas en razón de la emergencia, serán intimadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación del régimen dispuesto por el Decreto N° 293/02, a desistir de tal acción, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieran, se instarán los actos para disponer su exclusión de dicho proceso."

En síntesis, ambas normas impedían a los concesionarios de obras y servicios públicos, iniciar o continuar con planteos litigiosos ante Tribunales del país o del extranjero, fundados en presuntos daños sufridos como consecuencia de la alteración de los términos de sus respectivos contratos durante la emergencia económica, y renegociar con el Estado sus contratos y licencias. El límite temporal establecido en las referidas normas se fijaba en al momento de referendarse los Acuerdos de Renegociación.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

A su vez se destaca que las normas ya citadas impedían que el concesionario, *per se*, reclamara por el supuesto incumplimiento contractual, es decir, se referían al concesionario como sujeto activo del reclamo y pasivo del apercibimiento.

Al respecto cabe advertir que la Propuesta de Carta de Entendimiento respeta y comparte plenamente estos criterios. A su vez, en el entendimiento de que la decisión de desistir no siempre puede adoptarse en forma inmediata, y que los acuerdos plantean compromisos y obligaciones por parte del Estado y las empresas en forma progresiva, la propuesta trata exhaustivamente los pasos a seguir. En este sentido, como condición previa a la ratificación del Acuerdo de Renegociación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Concesionario y sus accionistas deberán suspender el trámite todo reclamo, recurso y/o demanda que hubieren entablado con fundamento en los hechos o medidas adoptadas a partir de la situación de emergencia, en cualquier etapa que se encuentre. Dicha suspensión será acompañada de un compromiso a otorgarse por el Concesionario y sus accionistas que representen dos terceras partes del capital, de no iniciar en el futuro reclamo, recurso o demanda, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al contrato de concesión.

La mencionada suspensión de reclamos, se transformará en obligación de desistimiento de los mismos (así como del derecho en el que se funden) cuando el Estado cumpla con otra etapa de la regularización del contrato de concesión a través de la Revisión Tarifaria Integral, fijándose un plazo cierto a tal efecto.

Se resalta entonces que el desistimiento no se encuentra sujeto a la conformidad de la concesionaria con el resultado de la Revisión Tarifaria prevista sino al cumplimiento del Estado, como concedente, de su obligación de efectuar la revisión tarifaria quinquenal contemplada en la Ley N° 24.065, es decir a la normalización definitiva del contrato. Se destaca a su vez que la revisión que se encuentra a cargo del Ente Regulador de la Energía Eléctrica.

Lo expuesto supone sin dudas un desistimiento basado en la buena fe contractual que ha regido la Propuesta de la Carta de Entendimiento, ya que las Concesionarias se verían obligadas a desistir de su derecho a cualquier compensación futura basada en los hechos de la emergencia, aún antes de la plena aplicación y vigencia del nuevo régimen tarifario nacido a la luz de la Revisión Tarifaria Integral.

9. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Normalización del ENRE.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, solicita que el ENRE sea normalizado en lo inmediato.

Es dable mencionar, que la normalización de los entes regulatorios y/o de control, tanto en la esfera nacional como provincial, corresponde de acuerdo a los respectivos marcos vigentes, al PODER EJECUTIVO NACIONAL o provincial, con el pertinente control de los poderes legislativos. No se encuentra la UNIREN facultada a entender en tal temática, conforme a las normas que le otorgan competencia.

10. MARCO REGULATORIO

El representante de la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Señor Guillermo Fabián Del GIORGIO, alegó que dentro del actual esquema regulatorio, los costos de expansión no se incluyen en la remuneración de la transportista; de esta manera la falta de una adecuada capacidad de transporte perjudica tanto a la demanda, en lo que hace a la incapacidad de poder tomar la energía necesaria, como a la transportista, en el riesgo que significa operar una red cada vez más saturada.

Se desprende de la lectura de la observación formulada, que lo pretendido por ATEERA es la modificación del actual marco regulatorio del sector eléctrico, a fin de introducir herramientas que permitan impulsar la expansión de las redes



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

físicas de los concesionarios públicos del transporte de energía eléctrica. Al respecto cabe destacar, que si bien la UNIREN tiene facultades para modificar ciertos aspectos de la normativa vigente, no es menos cierto que ellas le han sido concedidas para alcanzar su objetivo primordial, consistente en restablecer la normalidad en los sectores públicos de jurisdicción nacional, que prestan servicios tales como la electricidad, el transporte, la provisión de gas, las telecomunicaciones fijas, etc.; los que fueron seriamente afectados con motivo de la situación de emergencia declarada por la Ley N° 25.561, con motivo de conjurar la crisis económica, social, administrativa y financiera sufrida por nuestro país a fines del año 2001.

Por ello, introducir cambios de la envergadura solicitada por ATEERA, como es fijar políticas a largo plazo, se condice más con las facultades que le han sido otorgadas a los organismos con competencia específica en la materia, tales como las secretarías de estado o, eventualmente los entes reguladores del sector, más que una Unidad encargada de aportar el marco institucional para llevar adelante el proceso de renegociación.

III. CONCLUSIONES

Luego de haber puesto a consideración de la ciudadanía la Propuesta de Carta de Entendimiento, y de haber analizado pormenorizadamente a lo largo de este informe las observaciones y sugerencias formuladas en la Audiencia Pública, es posible extraer las siguientes conclusiones:

- 1) A los fines de fortalecer la propuesta del Estado y efectuar un control más exhaustivo por parte del órgano de control, se recomienda modificar el apartado de la Propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO de TRANSCOMAHUE S.A. (punto 16) relativo a las mejoras de los sistemas de información de las concesionarias, ampliándose los requerimientos de información e incluyendo una mayor desagregación y explicación de los distintos componentes que integran las inversiones. En este sentido se propone que en el INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se incluya expresamente la obligación por parte del ENRE de elaborar un análisis y una evaluación de los planes de inversión del Concesionario y realice recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo.
- 2) Modificación del Punto 4 de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO, reemplazando la expresión "INDICE DE VARIACION DE COSTOS -IVC-", por otra que refleje adecuadamente el procedimiento de monitoreo de costos implementado. En tal sentido se propone utilizar directamente el término MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS -MMC-"
- 3) El resto de las observaciones vertidas por la ciudadanía, tal como ha sido sostenido en el presente informe, no ameritan cambios de fondo de los términos y condiciones de la propuesta de entendimiento. Cada uno de los planteos realizados ha sido debidamente tratado en este informe, explicitándose los argumentos en base a hechos y derecho que aconsejan tal proceder. En consecuencia, en este contexto, las modificaciones que es dable introducir a esta propuesta –en el contexto de la continuación de las negociaciones con el Concesionario-, en principio, sólo deberá versar sobre sus aspectos cuantitativos, y no cualitativos o sustanciales, dentro de los correspondientes parámetros de razonabilidad.